



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Estampar. 1,00 peseta Atrasado. 2,00 pesetas Suscripción Trimestre. 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares. Frataigar. 41 MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Martes 17 de agosto de 1948

Núm. 230

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
G O B I E R N O D E L A N A C I O N			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 25 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis del Pozo Morales contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de enero de 1948	3970	<i>Orden</i> de 30 de julio de 1948 por la que se aprueban obras urgentes en la Iglesia de Santo Domingo, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante 10.000 pesetas	3975
<i>Orden</i> de 6 de agosto de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «DeKage Compañía Colonial», de Bata, pertenecientes a personas extranjeras comprendidas en el artículo 1.º del Decreto-ley de 2.º de abril, en relación con el apartado b) de su artículo 2.º	3972	<i>Otra</i> de 30 de julio de 1948 por la que se aprueba el proyecto de obras urgentes de reconstrucción de una hornacina para reponer la imagen de la Virgen de la Cerca, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental importante 10.000 pesetas	3975
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
<i>Orden</i> de 6 de agosto de 1948 por la que se declara sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «DeKage Compañía Colonial», de Bata, pertenecientes a personas extranjeras comprendidas en el artículo 1.º del Decreto-ley de 2.º de abril, en relación con el apartado b) de su artículo 2.º	3972	<i>Otra</i> de 30 de julio de 1948 por la que se aprueba el proyecto de obras urgentes en el Museo Diocesano, en la plaza del Hospital, de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante 10.000 pesetas	3976
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden</i> de 31 de julio de 1948 por la que se conceden los beneficios previstos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de 137 discos fonográficos destinados a la enseñanza en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid	3972	<i>Otra</i> de 30 de julio de 1948 por la que se aprueban obras, por 10.000 pesetas, en el Monasterio de San Pelayo de Antealtares, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental	3976
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
<i>Orden</i> de 3 de agosto de 1948 por la que se aclara, en relación con la concesión de admisión temporal de lingote de aluminio para la fabricación de batería de cocina, otorgada a «Manufacturas Metálicas Madrileñas, Sociedad Anónima», por Decreto de 28 de febrero de 1947, los artículos de aluminio a que alcanza la concesión, haciendo la debida especificación de los mismos cuando otrezca dudas su inclusión en la denominación «batería de cocina»	3972	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra</i> de 6 de agosto de 1948 por la que se amplía la extensión de la cetera concedida a don Manuel Pose Castiella por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24) en el lugar denominado «La Laguna» (La Coruña) y traspasada a don Ramón Pose Rodríguez por Orden ministerial de 13 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 176)	3973	<i>Orden</i> de 13 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Francisco Quirós y Martínez	3973
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA			
<i>Orden</i> conjunta de ambos Departamentos, de 12 de agosto de 1948 por la que se dan normas para regular la campaña 1948-49 de los frutos almendra y avellana	3973	<i>Otra</i> de 13 de julio de 1948 por la que se concede a don Marcelino Suárez González la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase	3976
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 1 de julio de 1948 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Análisis químico aplicado y Bromatología en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona	3975	<i>Otra</i> de 13 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Luis Iglesias Fernández	3977
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1948 por la que se aprueban obras urgentes en la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importantes 10.000 pesetas	3975	<i>Otra</i> de 15 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Evaristo Aller Tamargo	3977
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1948 por la que se aprueban obras urgentes en las dependencias altas de la S. I. Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importantes 10.000 pesetas	3975	<i>Otra</i> de 15 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Ricardo Romero Corchado	3977
<i>Otra</i> de 30 de julio de 1948 por la que se aprueba el presupuesto de obras urgentes en la Iglesia de San Martín Pinhari de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante 10.000 pesetas	3975	<i>Otra</i> de 15 de julio de 1948 por la que se concede a don Rafael Llonet Fumosas la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase	3977
ADMINISTRACION CENTRAL			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Administrador de Rentas Públicas vacante en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea			
GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Convocando concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría			
Instituto de Estudios de Administración Local (Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 18 de mayo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21) —Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuación.)			
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria — Convocando a oposición la cátedra de «Análisis químico aplicado y Bromatología», de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona			
Dirección General de Enseñanza Media (Sección de Construcciones Escolares).—Anunciando subasta para construir en Alfara (Valencia) un edificio con destino a Escuelas graduadas			
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Movimiento de personal del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas, ocurrido durante el segundo trimestre de 1948			
ANEXO UNICO —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis del Pozo Morales contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de enero de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Luis del Pozo Morales contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 22 de enero de 1946, que le denegó la acumulación de los quinquenios de tropa al sueldo regulador para el cómputo de haber pasivo; y

Resultando que don Luis del Pozo Morales, Carabino de primera de la Comandancia de Guipúzcoa, pasó a la situación de retirado, por cumplimiento de edad, por Orden de la Secretaria de Guerra de 23 de agosto de 1937, y se le señaló el haber pasivo mensual de pesetas 190,10, a partir de 1.º de junio de aquel año, equivalente al 70 por 100 del sueldo y premio de constancia, y por tener acreditados veintinueve años y seis meses de servicios efectivos;

Resultando que por instancia de 25 de marzo de 1941 solicitó el referido señor Pozo Morales del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora de haber pasivo, consistente en que se le señalara el de 217,32 pesetas, que suponía el ochenta por ciento del sueldo regulador y premio de constancia, correspondiente a más de treinta años de servicios, pues cuando debió haber causado baja en el Instituto, por cumplimiento de edad, fué en agosto de 1936, fecha después de la cual, y hasta la que pasó a retirado, permaneció en servicio activo, por haber surgido el Alzamiento Nacional;

Resultando que a requerimiento del Consejo Supremo de Justicia Militar presentó el solicitante, con fecha 7 de julio de 1944, la documentación acreditativa de su situación en el intervalo de tiempo antes expresado, de la que resulta que don Luis del Pozo Morales permaneció sometido a procedimiento sumarisimo por supuesto delito de rebelión militar, del que fué absuelto con todos los pronunciamientos favorables y vino percibiendo, hasta la Orden de retiro, un tercio de su sueldo de activo. Igualmente, con fecha 24 de noviembre de 1945, presentó escrito en el que insistía en señalar la anómala situación en que se encontró desde agosto de 1936, en que debió ser retirado por cumplimiento de edad, y el 23 del mismo mes del año siguiente, en que se acordó su retiro, en efecto; señalaba que la mejora de haber pasivo que solicita debe extenderse al cómputo de los quinquenios que ha disfrutado, que deben acumularse al sueldo regulador; y, por último, manifestaba que, aun no computándole como tiempo de servicio el que pasó desde el cumplimiento de edad hasta la fecha de retiro, el solicitante tiene abonados en su hoja de servicios (cuya copia adjuntaba) seis meses y ocho días por haberlo prestado durante los sucesos revolucionarios de 1934 y sería de abono el doble de este tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden de 7 de febrero de 1936, confirmada por Ley de 25 de noviembre de 1944;

Resultando que con los expresados antecedentes la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resol-

vio, el 22 de enero de 1946, de conformidad con el dictamen del Fiscal Militar, que no procedía el cómputo del tiempo transcurrido desde agosto de 1936 al mismo mes del año siguiente, habida cuenta de que no se pueden acumular servicios prestados después del cumplimiento de la edad de retiro; que tampoco procedía incrementar el sueldo regulador con los quinquenios de tropa, toda vez que hasta la Ley de Presupuestos de primero de enero de 1944 no se les dio el carácter de acumulables a efectos pasivos a estos quinquenios; y que se accedía al abono de los seis meses y ocho días de servicios durante los sucesos revolucionarios de 1934, con lo que, al resultar más de treinta años de servicios prestados correspondía al solicitante el haber del 80 por 100 del sueldo, en lugar del 70 por 100 declarado;

Resultando que don Luis del Pozo Morales formuló recurso de reposición, por escrito de 15 de abril de 1946, contra el antedicho acuerdo, que manifiesta le fué notificado el día 27 de marzo, escrito en que alega que la resolución infringe el artículo 18, en su párrafo cuarto, del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con lo dispuesto en la Ley de 6 de junio de 1934;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió desestimar el recurso por acuerdo de 4 de junio de 1946, que se notificó al recurrente el 27, en el que se ordenaba se hiciera saber al interesado que la resolución causa estado en la vía gubernativa y contra la misma sólo procede el recurso contencioso-administrativo.

Resultando que el 14 de junio formuló don Luis del Pozo Morales recurso de agravios, en el que insistía en sus anteriores argumentos, en relación con la acumulación al sueldo de los quinquenios percibidos;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo en pleno propuso fuera declarado improcedente el recurso por no estimarse comprendida la materia de Clases Pasivas en la que la Ley de 18 de marzo de 1944 determina como ámbito de la jurisdicción de agravios; formulándose por varios Consejeros voto particular en el sentido de que, por el contrario, se declarase por una disposición de carácter general que los acuerdos relativos a esta materia son resoluciones de personal a los efectos de la citada Ley; y que, conformándose el Consejo de Ministros con el referido voto particular, se dictó la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947, que contiene tal declaración, y se remitió el expediente de nuevo al Consejo de Estado para la emisión de dictamen sobre el fondo del asunto;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones establecidas en las disposiciones vigentes sin perjuicio de lo que se señala en el considerando primero de la presente resolución;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947, Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, Ley de 9 de junio de 1936, Ley de 31 de diciembre de 1921, Estatuto de Clases Pasivas, Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, por acuerdo de 22 de noviembre de 1946, desestimar el presente recurso de agravios, y como quiera que la Ley de 18 de marzo de 1944 dispone que sobre estos recursos resolve-

rá el Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado ha de entenderse que el antedicho acuerdo es el informe o propuesta a que se refiere el apartado primero de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944;

Considerando que resuelta, en el sentido que el recurrente interesaba, su petición de cómputo de años de servicio, la cuestión que se trata de definir en el presente recurso es únicamente si el haber activo del mismo debe o no incrementarse con los quinquenios de tropa, denominados premios de efectividad, y que señaló al personal del Cuerpo y categoría del recurrente la Ley de 9 de junio de 1934;

Considerando que en cuanto a la cuestión suscitada en el expediente sobre la procedencia de la vía de agravios para impugnar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947 ha interpretado el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 en el sentido de que los acuerdos administrativos en materia de Clases Pasivas tienen el carácter de resoluciones de personal, a los efectos de la citada Ley, declarando procedente el recurso que se utiliza, en lugar del contencioso-administrativo, por lo que puede examinarse el fondo del asunto y resolver sobre las peticiones que en él se deduzcan;

Considerando que son dos fundamentalmente las disposiciones a la luz de cuyos preceptos debe resolverse esta cuestión: por un lado, la Ley de 31 de diciembre de 1932, que regula las pensiones de retiro del personal de Carabineros y Guardia Civil, y constituye, en sustancia, la legislación especial a que se refiere, para estos Cuerpos, la sexta disposición adicional del Estatuto de Clases Pasivas y el artículo 213 de su Reglamento; y por otro, el propio Estatuto, que también habría que considerar en todo caso aplicable, aunque sólo fuera como legislación supletoria de la especial mencionada, en cuanto no se trate de la determinación del haber de retiro, que ha de hacerse para este personal exclusivamente con arreglo a la tabla de pensiones contenida en el artículo primero de la ya citada Ley. En cambio, las prescripciones de carácter general sobre lo que haya de entenderse por sueldo regulador y manera de determinarlo habrán de buscarse en los correspondientes preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, que los contiene con detalle, a diferencia de la Ley de 31 de diciembre de 1921, en la cual sólo un artículo, el cuarto, se refiere a esta materia, declarando que se entenderá, para este personal, por haber, a efectos pasivos, el que disfrutaren los interesados el día que cumplan la edad para el retiro forzoso;

Considerando que sentado lo anterior y establecido en el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas, aplicable en su artículo primero al recurrente, que servirá del sueldo regulador para el retiro del detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado y que en ningún caso se reputarán sueldo integrante de aquél las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, premios, gratificaciones y otros emolumentos análogos, salvo que haya declaración legal expresa en contrario, es patente que los premios de efectividad del Carabino Luis del Pozo, al no constituir propiamente sueldo regulador ni por su concepto ni por su articulación presupuestaria, sólo podrían computarse como haber pasivo si existiera la disposición legal que así lo estableciera, conforme al párrafo tercero del artículo 18 del citado Esta-

tuto o se hallan comprendidos en el párrafo final del propio precepto:

Considerando que la Ley de 9 de junio de 1934, que asignó en el artículo primero esos quinquenios en concepto de premio de efectividad al personal de Carabineros, sólo fija su cuantía de setenta y cinco pesetas anuales para los de primera, sin añadir o declarar sean acumulables al sueldo regulador, como lo estableció la Ley de 31 de diciembre de 1921 respecto a los premios de constancia que así constituyen haber pasivo, a pes. de tratarse también de premios, o la Ley de 5 de julio de 1934 en cuanto a los quinquenios de Suboficiales, por lo que, al no dárles validez pasiva ni la Ley que lo instauró ni otra posterior especial o presupuestaria, sino que, lejos de ello, la Ley de Presupuestos de 1935, prorrogada para 1936—er. que correspondió el retiro a don Luis del Pozo—, dispone en el artículo tercero de su articulado que no tendrán reflejo alguno pasivo las remuneraciones y emolumentos en general distintos del sueldo, entre los que figuran la consignación para los premios de efectividad en cuestión, es indudable que éstos no son acumulables al sueldo regulador con arreglo al párrafo tercero, en relación con el segundo, del artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas.

Considerando que, por lo que afecta a la aplicación al retiro de don Luis del Pozo del párrafo final de igual artículo, que dice así: «En los casos que la remuneración del empleado consista en un sueldo oficial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador», es menester examinar si se dan los dos requisitos exigidos, de hallarnos ante un sueldo inicial—uno solo—y que se incremente por sucesivos aumentos periódicos (no de otro modo), en su verdadero significado y con el criterio restrictivo que de antiguo ha imperado en la legislación de Clases Pasivas o informa igualmente el Estatuto en vigor, y dentro del mismo, aún más a este párrafo final que se comenta, porque sienta un supuesto de particularidad referido, en consecuencia, a «casos» que no sean la regla general.

Considerando sobre tal base que el requisito de la remuneración consiste en un sueldo inicial, exige, incluso gramaticalmente, que se concrete en uno y principalmente en el de principio—que a eso equivale inicial—o primero de carrera o profesión, cuyo sueldo de entrada ha de ser, por tanto, fijo e invariable, pues en cuanto cambie, a medida que se ascienda, deja de existir el primer sueldo, sustituido por otro u otros posteriores al inicial, con lo que no es dable atribuir semejante condición a los sueldos de cada empleo o categoría que alcance el funcionario, sino que los mismos son ya sucesivos al inicial, y éste no admite otra sucesión o incremento que los aumentos periódicos, según claramente dice el precepto y como la retribución del Carabinero de primera don Luis del Pozo Morales estaba constituida por un sueldo diferente para cada categoría que alcanzara, ya que, prescindiendo de tiempos anteriores, en la Ley de 9 de junio de 1934 se le fijó uno de Carabinero de segunda que pudiera estimarse inicial; mas al ascender se le elevó, cambiándose por otro que sigue en aumento para los empleos de Cabo y Suboficial, es evidente que, desaparecido el sueldo de entrada o primero, los siguientes ya no son únicos ni menos iniciales, con lo que quiebra por su arranque el supuesto legal.

Considerando que, además de no ser iniciales los sueldos de don Luis del Pozo Morales, según queda razonado, tampoco reúnen la segunda condición normativa, íntimamente ligada con la primera, de incrementarse mediante aumentos periódicos del mismo y no de otra manera, porque, insistiendo en conceptos, el recto,

al par que restrictivo y obligado, sentido del precepto es que el sueldo inicial del empleado crezca precisamente según se expresa, con periodicidad en el tiempo y en la cantidad y con absoluta sucesión, de tal modo, que la retribución primera de entrada vaya seguida siempre del primer aumento periódico (anual, bienal, quinquenal o como sea), éste del segundo y así sucesivamente, sin que entre uno y otro devengo se interponga nada que interrumpa el aumento encadenado. Mientras que en el Carabinero Sr. Del Pozo, los ascensos en categoría se verificaban sin periodicidad alguna ni en tiempo ni cuantía de la mejora de sueldo, con lo que, aunque los premios de efectividad fueran incrementos periódicos de sueldo—veremos cómo no son—, se interpondrían entre ellos y el sueldo inicial los de los nuevos y superiores empleos y ya fallaría en este respecto la rigurosa e ineludible serie periódica de los incrementos. Pero tampoco los premios de efectividad, cual se apuntó, constituyen el aumento del sueldo en el estricto sentido que quiere el legislador, aunque sean periódicos, porque no se producen con relación o dependencia alguna del sueldo, sino que sea éste A, B o C, los quinquenios se originarán por otra línea sin conjunción con aquél. Evidentemente reforzarán el sueldo, pero no lo estiran o incrementan, como exige el artículo 18 al referirse a los aumentos del mismo, sino que son devengos de distinta naturaleza, como lo prueba su denominación de premios de efectividad y la consignación entre gratificaciones en el artículo segundo del capítulo primero del presupuesto, en tanto que los sueldos y, en general, los devengos originarios de derechos pasivos, por propia virtualidad, se hallan en el artículo primero, privativo de ellos, y sólo cabe prolongar a estos efectos el sueldo con lo que se califique legalmente de aumento no con gratificaciones, afirmación corroborada en las Leyes presupuestarias, donde figuran, bajo epígrafe de aumentos, al lado de los sueldos, cuando han querido concederse así, según demuestran los quinquenios citados de los Suboficiales de la Ley de 5 de julio de 1934, la inclusión de los demás a partir de las Leyes presupuestarias de 1941, que los quisieron dar efectos pasivos, y muy especialmente los derivados de la Ley de 1.º de mayo de 1932, que, al organizar el Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército sobre el tipo que delimita el párrafo final del artículo 18 que se invoca, confirma en la realidad administrativa cuanto queda expuesto sobre la naturaleza del sueldo inicial y aumentos periódicos, reflejados en la simple lectura de los artículos séptimo y octavo de aquélla.

Considerando que patentiza también la improcedencia de abonar, a falta de Ley especial, los premios de efectividad reclamados para el retiro del nombrado Carabinero los propios términos del artículo 18 del Estatuto, porque éste, en su párrafo segundo, con el perseverante propósito de que no formen parte del sueldo regulador los emolumentos que detalla, excluye expresamente del mismo a «los premios», por su nombre y sin distinguir alguno, con lo que es forzoso abarcar entre ellos los de efectividad, que, al igual que los de enganche, diploma y constancia, existían en tiempos del Estatuto como devengos castrenses; y sentido esto, carecería de lógica que el mismo artículo, en párrafo posterior y bajo el concepto genérico de aumentos de sueldo, se refiriese a dichos premios, que poco antes dijo que «en ningún caso» integrarían el sueldo regulador. Nos hallamos, pues, ante devengos diferentes del aumento de éste, requerido en el párrafo último;

Considerando que, fuera ya de las normas de repetido Estatuto, las de especialidad, concernientes al premio de efectividad, están de completo acuerdo con la

tes, razonada, de no constituir parte del sueldo regulador tal emolumento. En su origen porque, instaurado en el apartado a) de la base 11 de la Ley de Reformas militares, de 29 de junio de 1918, con estas palabras: «Independientemente de estos sueldos, se abonarán, en concepto de gratificación de efectividad, quinientas pesetas cada cinco años...», denota la locución que se trata de un devengo que no guarda relación o dependencia alguna con el sueldo y, por consiguiente, que no es aumento de igual naturaleza jurídico-administrativa, sino que se le conceptúa de gratificación, la cual suma ingresos o haberes en general, mas no sueldo en particular, careciendo así del efecto pasivo peculiar de aquél. Igualmente el artículo primero de la Ley de 9 de junio de 1932, que extiende la mencionada retribución al personal de tropa de Carabineros, lo hace bajo el epígrafe «Otros devengos», tras de reservar el título anterior, «Sueldos», a los que escuetamente determina, con lo que también revela que constituyen los premios de efectividad; que don Luis del Pozo solicita otra cosa separada o distinta del sueldo y, consecuentemente con esta sustantividad, la Ley presupuestaria de 1935, prorrogada para 1936, llevó la consignación para estos premios de efectividad al artículo segundo, capítulo primero, sección décimo-cuarta, mientras que los sueldos y sus aumentos (los de la Ley de 13 de mayo de 1932 y de 5 de julio de 1934) los cifró en el artículo primero del capítulo, con la circunstancia ya expuesta de que el artículo tercero del articulado prohíbe tengan reflejo en los derechos pasivos esas remuneraciones distintas del sueldo y de que el propio año 1936 le correspondió el retiro al Carabinero Sr. Del Pozo, no afectándole, por tanto, ya las Leyes posteriores. En otro sentido, la evolución o trato que han tenido los premios de efectividad muestra bien a las claras que la computación para el retiro ha exigido siempre la necesaria disposición sustantiva, sin verificarse por virtualidad del último supuesto del artículo 18 del Estatuto; así, cuando el Decreto-ley de 26 de abril de 1931 concedió a la Oficialidad el pase a situación de retirado con el sueldo de la categoría militar ostentada, hubo necesidad, para que éste comprendiera los premios de efectividad, de publicar tres días después, el 29, nuevo Decreto, cuyo número primero prescribe el incremento del sueldo regulador con los premios; asimismo, la Ley de 5 de julio de 1934 hace en sus artículos tercero y décimo la declaración de que los quinquenios que concede a Sargentos, Brigadas y Subtenientes sean acumulables para el retiro, y cuando se quiso hacer extensiva la Ley a los Suboficiales de Carabineros por Decreto de 5 de octubre siguiente, su artículo séptimo repite la fórmula para los propios empleos; en cambio, la citada Ley de 9 de junio de 1932, promulgada con poca diferencia de fechas, concede el premio de 75 pesetas anuales por cada cinco años de servicio a los Carabineros de primera, sin aditamento de que se compute como sueldo regulador, cuya omisión deliberada es harto elocuente para no equiparar casos y poner de manifiesto «a sensu» contrario el propósito del legislador de que el devengo no surta efecto pasivo cuando no lo haya declarado así, llevando también este razonamiento a la conclusión de que si la aplicación del párrafo final del artículo 18 del Estatuto hace innecesaria, como así es, otra Ley, a fin de dar validez pasiva a los aumentos periódicos de sueldo a que se refiere, desde el momento que los premios de efectividad detallados han requerido las disposiciones citadas para computarse en el retiro, a tenor del párrafo tercero del artículo 18, es patente que no se hallan en el párrafo final del precepto y si en el segundo, del que únicamente arranca

la excepción utilizada del tercero, con lo que, en los casos no exceptuados, como el objeto del recurso, no ha lugar al efecto pasivo;

Considerando que, variado radicalmente el concepto y naturaleza de los quinquenios del personal militar a partir de Leyes presupuestarias dictadas para el segundo semestre de 1941, puesto que pasaron de ser premios o gratificación de efectividad articulada entre las demás en el segundo del capítulo primero de la respectiva Sección presupuestaria a denominarse y ser aumentos de sueldo incluidos a continuación de éste en el artículo primero, comprensivo de los devengos con efectos pasivos, cuya mutación lleva implícita esta trascendencia, dictó el Gobierno, para cumplimiento de dichas Leyes, dos Ordenes en 1.º de julio de 1941 y 22 de julio de 1942, la segunda de las cuales dispone que los derechos pasivos del personal militar en relación con los beneficios que al mismo concede el nuevo presupuesto se ajustará a las siguientes normas: Primera. Los quinquenios de todo el personal en activo se acumularán, a partir de 1.º de julio de 1941, al sueldo para la determinación de derechos pasivos al causar baja en el servicio por pase a la situación de retirado o reserva. Segunda. Los que hayan cesado en activo por cualquiera de las causas expresadas en la norma anterior después de 1.º de julio de 1941 solicitarán se les haga el nuevo señalamiento de haber pasivo, con lo que estas normas imperativas mantienen categóricamente la tesis que se razona y deriva de toda la legislación examinada, de no ser computable en general el premio de efectividad para derechos pasivos en el persona retirado antes de 1.º de julio de 1941, cual don Luis del Pozo Morales, y como el Consejo Supremo de Justicia Militar, en su acuerdo recurrido, se atiene a esta norma que, por añadidura, le fué expresamente comunicada por Orden de la Presidencia del Gobierno, es visto que la resolución denegatoria se ajusta a las disposiciones aplicables en la materia. Pero, aparte de este aspecto puramente preceptivo de las citadas Ordenes, interesa destacar el estado de hecho y de derecho que de las mismas irradia como imperante a la sazón en el asunto, y es que en su fecha no integraban los premios de efectividad el sueldo regulador del retiro, puesto que al prevenir se aponen a todo el personal militar desde 1.º de julio de 1941, evidencia que antes no se computaban, salvo los contados y aislados casos de excepción, confirmatorios de la regla; y entre los que, dicho está, no se encuentra el de don Luis del Pozo Morales. Y así ocurría efectivamente, pues tanto el Consejo Supremo de Guerra y Marina, primero, como la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, que durante la República tuvo a su cargo la declaración de los derechos pasivos todos, como después el Consejo Supremo de Justicia Militar, a quien de nuevo se encomendaron los retiros, han mantenido el criterio constante de la no computación, sin que este criterio haya sido desautorizado por el Tribunal Económico Administrativo al conocer en recursos de alzada, ni por el Tribunal Supremo al entender en lo contencioso-administrativo, dándose así una línea de conducta rigidamente seguida por el legislador, la Administración y los Tribunales durante los largos años que lleva de vigencia el Estatuto, denotadora de cómo se han interpretado siempre sus preceptos, en medio de los cambios de personas e incluso de directrices en los Organismos superiores nacionales encargados de aplicarlos, lo que implica, sin duda, un sentido: por lo menos, jurisprudencial que tampoco debe menospreciarse al resolver este recurso, por si no fueran ya bastantes los fundamentos que anteceden;

Considerando por todo que no existe infracción legal o reglamentaria en la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, impugnada por don Luis del Pozo Morales,

De conformidad con lo consultado, por mayoría, por el Consejo de Estado en pleno, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 6 de agosto de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Dekage, Compañía Colonial», de Bata, pertenecientes a personas extranjeras comprendidas en el artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado b) de su artículo 2.º

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Dekage, Compañía Colonial», de Bata, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del citado Decreto-ley, en relación con el apartado b) de su artículo 2.º

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada entidad al señor Interventor de la Subdelegación de Hacienda en Bata para la Guinea Continental Española, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1948.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de julio de 1948 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de 137 discos fonográficos destinados a la enseñanza en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Director general de Bellas Artes, en comunicación de fecha 22 de mayo último, interesa franquicia arancelaria a la importación de 137 discos fonográficos que componen la colección de «L'Anthologie Sonore», destinados a la cátedra de Historia de la Música del

Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria, en comunicación de fecha 5 de julio actual informa que aunque hay fabricación en España de discos gramofónicos no se ha llegado a impresionar ninguno análogo a los que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Port-Bou, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de cinco bultos, marcas P. M., peso bruto, 55 kilogramos, conteniendo 137 discos fonográficos, que componen la colección de «L'Anthologie Sonore», procedentes de la casa «Pathé Marconi», de Paris, y con destino a la cátedra de «Historia de la Música» del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficieren en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de agosto de 1948 por la que se aclara, en relación con la concesión de admisión temporal de lingote de aluminio para la fabricación de batería de cocina, otorgada a «Manufacturas Metálicas Madrileñas, S. A.» por Decreto de 28 de febrero de 1947, los artículos de aluminio a que alcanza la concesión, haciendo la debida especificación de los mismos cuando otreva dudas su inclusión en la denominación «batería de cocina».

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la entidad «Manufacturas Metálicas Madrileñas, S. A.» ha elevado a este Ministerio en solicitud de que se aclare, en relación con la concesión de admisión temporal de lingote de aluminio para fabricación de batería de cocina, exclusivamente de aluminio, que le fué otorgada por Decreto de 28 de febrero de 1947, que por batería de cocina se entienden todos los artículos que aparecen en el catálogo de dicha entidad;

Vistos los informes emitidos por la Dirección General de Aduanas y por el Inspector que fiscaliza la concesión;

Considerando que la expresión «batería de cocina» empleada en la concesión, de acuerdo con los términos de la petición, a la vez que inconcreta, ya que no existe una definición de lo que por ella ha de entenderse en sentido arancelario, resulta demasiado reducida, porque excluye de la concesión, aplicándola con un criterio riguroso, artículos que deberían ser incluidos en ella, por requerir un proceso de fabricación idéntico al utilizado para la batería de cocina, con los mismos rendimientos y mermas, lo que permite que se ejerza, igualmente, la debida fiscalización;

Considerando que, en el aspecto económico, es conveniente la ampliación de los artículos que pueden gozar de los beneficios del régimen de admisión temporal, sin que ello suponga una alteración de los términos de la concesión de que se

trata, sino, más bien, una simple aclaración;

Considerando que la forma propuesta por la entidad beneficiaria, según la cual se extendería la concesión a todos los artículos del catálogo, dificultaría el conocimiento por el público en general de la clase de artículos a que la presente Orden se refiere, siendo por ello más convenientemente la especificación de los que resultan afectados por esta aclaración.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer que, en relación con la concesión de admisión temporal de lingote de aluminio para fabricación de batería de cocina, otorgada a «Manufacturas Madrileñas, S. A.» por Decreto de 28 de febrero de 1947, ampliada con carácter permanente por Orden de este Ministerio de 4 de febrero último, se entienda que gozarán de los beneficios de dicha concesión, además de los artículos que por su uso y su clasificación arancelaria pueden ser propiamente comprendidos en la denominación «batería de cocina», los siguientes, fabricados exclusivamente de aluminio, que se encuentran reseñados en el catálogo de la mencionada entidad:

Platos y vasos, tipo ejército, y para campo; tanques para almuerzo portacocidas, fiambreras, con ó sin fogón; es-cudillómetros, portahuevos; enfriabotellas, enfriarros, enfriavasos, coteleras; soperas tazones, salvamanteles, palas para pescado, azucareros, bandetas, vaporizadores; pantallas, balanganas, orinales, escudideras, embudos para lechería, calentadores, cubitos para playa y bacías de barbero.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1948.

SUANZES

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 6 de agosto de 1948 por la que se amplía la extensión de la cetárea concedida a don Manuel Pose Castañeira por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24) en el lugar denominado «La Lagoa» (La Coruña) y traspasada a don Ramón Pose Rodríguez por Orden ministerial de 13 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 176).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón Pose Rodríguez, vecino de La Coruña, solicitando la autorización oportuna para ampliar la extensión de la zona de la cetárea, situada en la ensenada de La Lagoa (La Coruña), cuya concesión fué traspasada al solicitante por Orden ministerial de 13 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 176), y considerando que los informes emitidos por las autoridades y Centros administrativos correspondientes son todos favorables, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias para esta clase de concesiones.

Este Ministerio, visto lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima ha tenido a bien acceder a lo solicitado, entendiéndose modificada la Orden ministerial de concesión en el sentido de que la zona de la cetárea de que se trata queda ampliada en una extensión de tres mil cuatrocientos metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre de acuerdo con lo especificado en la Memoria y planos suscritos por el Ingeniero don Alfonso Molina Brandao, en La Co-

ruña el 12 de mayo de 1947, y que figura en el expediente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1948.—P. D. Jesús María de Rotacheche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 12 de agosto de 1948 por la que se dan normas para regular la campaña 1948-49 de los frutos almendra y avellana.

Ilmos. Sres.: Finalizada la campaña de exportación de la almendra y la avellana de 1947-48 que, en términos generales, se ha desarrollado, después de la publicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 5 de enero del año actual, con arreglo a lo en ella previsto, se hace preciso regular la ordenación de la que se inicia, mediante normas que vengán a asegurar el cumplimiento de los fines propuestos por el Decreto-ley de 14 de noviembre de 1947 y Decreto conjunto de los Ministerios antes citados, de igual fecha, recogiendo la experiencia deducida durante la primera fase de la intervención de dichos frutos secos, acomodándola a las realidades presentes, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que condicionan su producción, consumo anterior y comercio, de exportación.

Los factores que siguen condicionando el libre desenvolvimiento de las actividades comerciales privadas en relación con el mercado internacional, hacen de necesidad ineludible el mantenimiento, durante la campaña de 1948-49, de un régimen de intervención de la almendra y la avellana, que garantice su fácil circulación con destino a las demandas del consumo interior, sin que por ello sufran menoscabo los intereses de nuestro comercio internacional; manteniendo, a tal efecto, el estímulo preciso, que ha de facilitar la realización de los planes de exportación a que deba darse ejecución durante el curso de la aludida campaña. El fin primordial perseguido con este régimen es el de encauzar las exportaciones de dichos frutos, con objeto de mantener las posiciones comerciales que tradicionalmente venían ocupando y el de promover la expansión de los mismos hacia otros nuevos mercados extranjeros.

Debe mantenerse, como principio básico del régimen de intervención que se dispone, la obligación, por parte de los exportadores, almacenistas, descascaradores y agricultores, de declarar las existencias en su poder. Esta obligación tiene singular trascendencia en lo que se refiere a los agricultores, puesto que, por las características de la producción de ambos frutos, los intereses generales de la economía nacional vienen a coincidir íntimamente con los de los propios productores, quienes, como ha sido patente en la pasada campaña, sólo podrán incorporar sus productos a la normal comercialización sobre la base de una previa declaración, con el consiguiente perjuicio que pueda derivarse para los que no la efectúan.

De conformidad con la propuesta elevada por los Vocales técnicos ejecutivos de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de

la repetida Orden conjunta de 5 de enero de 1948, y en cuya propuesta quedan recogidas, en lo posible, las aspiraciones formuladas unánimemente por los Vocales-asesores, representantes de los diversos sectores que intervienen en su producción y comercio, con motivo de los plenos de la Comisión celebrados al efecto; y de acuerdo con lo prevenido por el Decreto-ley y Decreto conjunto de estos Departamentos ambos de fecha 14 de noviembre de 1947.

Estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. Queda intervenida la totalidad de las existencias de almendra y avellana, y sus destrios, durante la campaña 1948-49, que se considerará iniciada con fecha 15 de agosto corriente.

La intervención queda circunscrita, por el momento, al precio aplicable a los productores, a la circulación de mercancías dentro del territorio nacional, a la liquidación de las exportaciones y a la fijación de un canon sobre la mercancía destinada al consumo interior.

No obstante, caso de aconsejarse las necesidades del comercio exterior, los Vocales ejecutivos de la Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana, creada por la Orden conjunta de 5 de enero del año actual, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para asegurar la continuidad de las exportaciones, bien limitando las operaciones destinadas al consumo interior, bien ordenando la entrega forzosa de mercancías, a los precios marcados en el apartado cuarto y con la bonificación prevista en el quinto. Para la entrega forzosa se dispondría, en primer término, de las existencias de los exportadores; en segundo, de las existencias de los almacenistas y descascaradores, y en último término, de las que posean los agricultores.

SEGUNDO. Los agricultores quedan obligados a formular declaración de existencias en su poder.

TERCERO. Los agricultores podrán vender la almendra y la avellana de su propiedad, única e indistintamente, a los almacenistas, descascaradores o exportadores.

CUARTO. Los precios únicos de almendra y avellana abonables al productor, fijados por kilogramo, fruto sano, seco, limpio y sin enranciar, a pie de almacén de exportador, similares en líneas generales a los de la anterior campaña, serán los siguientes:

Almendra en grano o pepita

	Ptas.
Variedades «Marcona», «Jordana», «Largueta», «Pestañeta» y similares	10,30
Variedades «Valencia», «Esperanza», «Comunas», «Romerá», «Ardales», «Corcheras», «Planetas», y similares	9,50
Variedades «Mallorca-Propietario» (con trozos), y similares	9,00
Variedad amarga	7,00

Almendra en cáscara

«Mollar»	3,60
«Fitas»	3,10
«Duras» (el precio resultante de su rendimiento en grano o pepita con arreglo a los precios señalados para la pepita en esta misma Orden).	

Avellana

En grano	9,50
En cáscara (precio proporcional al de grano, según rendimiento por zona productora).	

Cuando el fruto no reúna las condiciones antes señaladas o se trate de destrios, el precio sufrirá una reducción proporcional a su demérito.

QUINTO. El comprador, sea descascarador, almacenista o exportador, está obligado a liquidar al agricultor, junta-

mente con el importe de la mercancía calculado a los precios anteriormente señalados, una bonificación de 1,25 pesetas por kilogramo de pepita o grano, comprendidos sus destrios, o su equivalente proporcional en cáscara, a cargo del canon que en esta misma Orden se establece.

Sexto. Para el debido control de existencias, que debe llevar la «Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana», los almacenistas, descascaradores y exportadores están obligados a presentar, los días 1.º y 15 de cada mes, en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde la mercancía se encuentra almacenada, una relación de movimiento de existencias, por triplicado ejemplar, según modelo que se adjunta a la presente Orden.

De los tres ejemplares aludidos, el interesado retirará dos, una vez sellados por la respectiva Delegación de Abastecimientos, de los cuales uno lo remitirá directamente a la Comisión, reteniendo el otro para su resguardo.

Las relaciones de movimiento deberán formularse por separado para cada uno de los frutos almendra y avellana.

Séptimo. Los almacenistas, descascaradores y exportadores llevarán obligatoriamente, al día, cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión y por los Organismos competentes.

Octavo. El régimen de circulación dentro del territorio nacional, para la almendra y avellana y sus destrios, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Para la mercancía procedente del productor se establece el «conduce», siempre que el transporte se verifique dentro de la provincia, y que no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, en cuyo caso será preceptiva la guía única de circulación.

Los ejemplares de «conduce» serán facilitados por la Comisión a los almacenistas, descascaradores y exportadores que lo soliciten, y serán extendidos por éstos en cada compra que efectúen, siendo preciso el visado de la Delegación local de Abastecimientos del punto de origen de la mercancía para que puedan considerarse válidos.

b) En todos los demás casos, la mercancía circulará, precisamente, con la guía única de circulación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, y en ella se consignará, específicamente, si la mercancía va destinada a otro almacén de descascarador, almacenista o exportador, al consumo interior, o a qué Aduana marítima o terrestre en el caso de exportación.

Noveno. La mercancía destinada al mercado interior, sin limitación de cantidad, es libre de precio, después de recargada con un canon de 5,25 pesetas por kilogramo, en grano o destrio o su equivalente en cáscara, sobre los marcados en el artículo cuarto.

El referido canon de 5,25 pesetas será de cuenta del almacenista, descascarador o exportador que verifique la venta para el mercado interior, quien se resarcirá, en cada caso, con cargo al mismo, de igual cantidad que la bonificada al agricultor sobre un volumen equivalente de mercancía, según se previene en el artículo 5.º de la presente Orden debiendo ingresar el resto de cuatro pesetas en la Delegación Provincial de Abastecimientos, en el momento de serle expedida la guía correspondiente.

Cuando la mercancía adquirida al agricultor sea objeto de sucesivas transacciones, antes de su salida al mercado inte-

rior, la bonificación al agricultor se entenderá que repercute en las mismas, siendo, en definitiva, el poseedor que solicite la guía para el consumo nacional, quien habrá de liquidarla en la forma prevista en el párrafo anterior.

Décimo. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos liquidarán mensualmente las cantidades que vayan percibiendo por el concepto aludido en el artículo anterior con la Caja de Compensación que, a estos fines, se crea, y que administrarán los Vocales ejecutivos de la Comisión.

Undécimo. La Caja de Compensación reintegrará a los exportadores de la cantidad de 1,25 pesetas por kilogramo de almendra o avellana en pepita o grano o su equivalente en cáscara, una vez justificada la exportación, mediante el correspondiente certificado de Aduana.

Dodecimo. Para el mejor desarrollo de los planes de exportación a realizar durante el curso de la campaña queda reservada la iniciativa y ejecución de los mismos a la competencia de la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana. A tal efecto, será preceptivo el informe previo de ésta en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la

resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Décimotercero. Queda especialmente subsistente en su integridad lo determinado por el artículo 6.º de la Orden de 5 de enero de 1948, respecto a la vigencia del cumplimiento de cuanto se previene por la presente disposición; quedando facultados los Vocales ejecutivos de la Comisión, por delegación de la Comisión General de Abastecimientos, para la aplicación de las medidas prevenidas en el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 7 de mayo del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 154.)

Décimocuarto. Siguen vigentes, en cuanto no se opongan a la presente, los restantes preceptos contenidos en la Orden de 5 de enero de 1948.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1948.

REIN SUANZES

Imos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

Almacenista }
o
Exportador } (Nombre o razón social)

Relación de movilización y existencias correspondientes a la quince-
na del al del mes de

MERCANCÍA: { Almendra
o
Avellana

C A S C A R A		G R A N O	
Entradas.		Entradas.	
Existencia anterior	_____	Existencia anterior	_____
Compra a exportador	_____	Compra a exportador	_____
Compra a almacenista o descascarador	_____	Compra a almacenista o descascarador	_____
Compra a productor	_____	Compra a productor	_____
.....	_____	De descascarado	_____
.....	_____	_____
.....	_____	_____
Total	_____	Total	_____
Salidas.		Salidas.	
A exportación directa	_____	A exportación directa	_____
A exportador o almacenista	_____	A exportador o almacenista	_____
A mercado interior	_____	A mercado interior	_____
A descascarar	_____	_____
.....	_____	_____
Total	_____	Total	_____
Resumen.		Resumen.	
Total entradas	_____	Total entradas	_____
Total salidas	_____	Total salidas	_____
Existencia actual	_____	Existencia actual	_____

En a de de 194...
(Firma y sello)

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de julio de 1948 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Análisis químico aplicado y Bromatología» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Análisis químico aplicado y Bromatología», en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio convocatorio, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se aprueban obras urgentes en la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importantes 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la S. I. Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 28 de mayo último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 31 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Claustro de al S. I. Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto séptimo, «Ciudades y conjuntos monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se aprueban obras urgentes en las dependencias altas de la S. I. Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importantes 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Pa-

trimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en las dependencias altas de la S. I. Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 15 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en las dependencias altas de la S. I. Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto séptimo, «Ciudades y conjuntos monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se aprueba el presupuesto de obras urgentes en la Iglesia de San Martín Pinario, de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Iglesia de San Martín Pinario, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental.

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado 8.º de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 28 de mayo último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 31 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Iglesia de San Martín Pinario, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, en concepto de «a justificar» con cargo al crédito consignado en el capítulo 13, subconcepto 7.º, «Ciudades y Conjuntos Monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

miento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se aprueban obras urgentes en la Iglesia de Santo Domingo, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Iglesia de Santo Domingo, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental;

Considerando que este caso está comprendido entre lo que determina el apartado 8.º de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 10 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 15 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Iglesia de Santo Domingo, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13 subconcepto séptimo «Ciudades y Conjuntos Monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se aprueba el proyecto de obras urgentes de reconstrucción de una hornacina para reponer la imagen de la Virgen de la Cerca, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes, con objeto de reponer la imagen de la Virgen de la Cerca en la ciudad monumental de Santiago de Compostela (La Coruña), a cuyo efecto se construirá la oportuna hornacina para albergar la imagen.

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado 8.º de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 30 siguiente

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de construcción de una hornacina para reponer la imagen de la Virgen de la Cerca en la ciudad de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto grupo sexto, concepto 13, subconcepto séptimo «Ciudades y Conjuntos Monumentales» del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se aprueba el proyecto de obras urgentes en el Museo Diocesano, en la plaza del Hospital de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Museo Diocesano, en la plaza del Hospital, de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado 8.º de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 30 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Museo Diocesano, de la plaza del Hospital, de la ciudad monumental de Santiago de Compostela (La Coruña), en concepto de «a justificar» con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto séptimo, «Ciudades y Conjuntos Monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se aprueban obras, por 10.000 pesetas, en el Monasterio de San Pelayo de Antealtares en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Monasterio de San Pelayo de Antealtares, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado 8.º de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 7 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Monasterio de San Pelayo de Antealtares, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito, consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto séptimo, «Ciudades y Conjuntos Monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Francisco Quiros y Martínez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Francisco Quiros y Martínez; y

Resultando que la Cámara del Comercio de Gijón y otras entidades asturianas solicitaron la concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Francisco Quiros y Martínez, de ochenta años de edad, en atención a la vida de trabajo constante, realizada en pro de la clase mercantil, entre la que consiguió destacar no obstante su modesta condición económica, hasta lograr la constitución de una empresa comercial de reconocida importancia.

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, a fin de recompensar las cualidades excepcionales que en la esfera laboral puedan concurrir en cualquier clase

de personas, establece el Reglamento de 25 de abril siguiente los méritos que pueden ser objeto de esta condecoración; y comprobada en el presente caso la constancia laboral relevante de don Francisco Quiros y Martínez, de resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del artículo noveno de la mencionada disposición;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Francisco Quiros y Martínez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se concede a don Marcelino Suárez González la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Orense, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Marcelino Suárez González; y

Resultando que la Alcaldía del Ayuntamiento de Baño de Valdeorras, en cumplimiento del acuerdo adoptado por aclamación por la Corporación municipal, elevó escrito en duplica de que fuera otorgada la referida recompensa a don Marcelino Suárez González, personalidad prestigiosa en la localidad, que debe a su actividad y desvelos precisamente su actual fisonomía económica, alegando al efecto que dicho señor, de ochenta y dos años de edad, comenzó a trabajar como dependiente de comercio y posteriormente se dedicó a los negocios, implantando muchos y muy variados, alguno de verdadera importancia para la economía del país, por ser el primero de su clase instalado en España, a lo que se agrega que con laboriosidad incansable, que aun hoy persiste, se consagró al descubrimiento y explotación de yacimientos mineros, con una perfecta visión de la riqueza del subsuelo, así como a serie de empresas de destacado interés nacional.

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Orense, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que los hechos alegados y probados en el presente expediente, que son por lo demás del dominio público en aquella comarca y han trascendido a toda la región, encajan por completo en los apartados a), b) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, ya que aparte de acreditar la constancia laboral relevante del interesado, demuestran que creó y propulsó empresas de interés para la economía nacional;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la referida Junta Consultiva y con la propuesta formulada por la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Marcelino Suárez González la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 13 de julio de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Luis Iglesias Fernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Pontevedra, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Luis Iglesias Fernández; y

Resultando que el personal de «Construcciones Navales Iglesias» solicitó la concesión de la referida recompensa a favor de don Luis Iglesias Fernández, propietario de aquella industria, que a la edad de doce años comenzó su vida de trabajo como aprendiz, hasta lograr, a fuerza de constancia y esfuerzo ejemplar, la organización de su Empresa con quinientos obreros, a los que en todo momento trató de mejorar en su formación profesional y bienestar, con la concesión de premios a la laboriosidad e iniciativa, de becas para cursar estudios de Maestro de Taller, y la fundación de una Caja de Socorros que asumió las prestaciones del Seguro de Enfermedad; laboriosidad y fuerza creadora que puso de manifiesto al dar vida también a varias Empresas de reconocida importancia y utilidad;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Pontevedra, se dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informándose favorablemente la pretensión deducida;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, a fin de recompensar las cualidades excepcionales que en la esfera del trabajo puedan concurrir en empresarios y trabajadores de toda índole, el Reglamento de 25 de abril siguiente, en su artículo 9.º, indica los méritos que pueden ser objeto de tan preciado galardón; y comprobado en el presente caso que don Luis Iglesias Fernández, con constancia y laboriosidad relevantes, creó y propulsó empresas de reconocida utilidad, fomentó las instituciones de carácter social y estimuló la previsión y el trabajo, le resulta de aplicación lo dispuesto en los apartados a), d), e), f) y j) del mencionado precepto.

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Luis Iglesias Fernández la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Evaristo Aller Tamargo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Departamento del Ejército sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Evaristo Aller Tamargo; y

Resultando que por el Ministerio del Ejército se elevó a este de Trabajo la propuesta formulada por el Coronel Director de la Fábrica Nacional de Armas de La Coruña, sobre concesión de la referida recompensa a favor de don Evaristo Aller Tamargo, Maestro principal de Fábrica, asimilado a Comandante, en atención a llevar prestados cincuenta años de servicios ininterrumpidos, en los que por méritos y propio esfuerzo alcan-

zó la categoría antes citada, no obstante haber comenzado su vida de trabajo como aprendiz de la Escuela de Formación Profesional Obrera, de la que fué Profesor auxiliar desde 1934, en diversas materias técnicas y prácticas, con lo que contribuyó a formar promociones de excelentes técnicos, tanto por el acierto de sus enseñanzas como por la ejemplaridad de sus virtudes;

Considerando que, dada la autoridad que formula la petición, es competente para tramitar el expediente la Sección Central de Delegaciones de Trabajo;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, a fin de recompensar las cualidades excepcionales de cualquier clase de personas, puestas de relieve en la esfera laboral, establece el Reglamento de 25 de abril siguiente, en su artículo 9.º, los méritos que pueden ser objeto de tan preciado condecoración; y comprobada en el presente caso la constancia laboral relevante de don Evaristo Aller Tamargo, le resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del mencionado precepto;

Vistas las citadas disposiciones y la Orden de 12 de mayo de 1943,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Evaristo Aller Tamargo la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Ricardo Romero Corchado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación de Trabajo de Cáceres, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Ricardo Romero Corchado; y

Resultando que el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres solicitó la concesión de la referida recompensa a favor de don Ricardo Romero Corchado, Oficial mayor de aquella Corporación, en la que ingresó como meritorio, en atención a su honorabilidad, prestigio y laboriosidad ejemplar que puso de manifiesto en cincuenta años de trabajos continuos y relevantes;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Cáceres, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que la Medalla del Trabajo se creó por Decreto de 14 de marzo de 1942 con el fin de recompensar las cualidades excepcionales que en la esfera laboral puedan concurrir en cualquier clase de personas, estableciendo el Reglamento de 25 de abril siguiente, en su artículo noveno, los méritos que pueden ser objeto de tan preciado galardón; y comprobada en el presente caso la constancia laboral relevante del presunto beneficiario, le resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del mencionado precepto;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado

conceder a don Ricardo Romero Corchado la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se concede a don Rafael Llobet Funosas la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Rafael Llobet Funosas; y

Resultando que la Empresa en que dicho señor presta sus servicios, en el deseo de ver premiados los méritos que concurren en el mismo, solicitó para él la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», ya que en una dilatada vida de intensos trabajos durante más de cincuenta años demostró cumplidamente fidelidad, constancia y laboriosidad relevante;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942 con el fin de recompensar las cualidades excepcionales que en la esfera del trabajo pueden concurrir en empresarios y trabajadores de toda índole, el Reglamento de 25 de abril siguiente, en su artículo 9.º, indica los méritos que pueden ser objeto de tan preciado galardón; y comprobadas en el presente caso la fidelidad, constancia y laboriosidad relevantes de don Rafael Llobet Funosas, le resulta de aplicación lo dispuesto en los apartados g) y j) del mencionado precepto;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Rafael Llobet Funosas la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Administrador de Rentas Públicas vacante en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea una plaza de Adminis-

trador de Rentas Públicas, dotada en el Presupuesto Colonial vigente con pesetas 8.400 de sueldo, 16.800 pesetas de sobresueldo y 2.000 pesetas de gratificación, anuales, se saca a concurso su provisión entre Jefes de Negociado de segunda clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje, desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa, será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, a favor del funcionario y su familia; sujetándose, además, a las condiciones prevenidas en el vigente Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración Colonial de 9 de abril de 1947.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a la Dirección General de Marruecos y Colonias, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A cada instancia deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Título oficial y hoja de servicios o documentos equivalentes.

b) Certificación de nacimiento, debidamente legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid.

c) Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical; y

d) Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar mayores méritos.

Madrid, 9 de agosto de 1948.—El Director general, P. O., José Martos.—Conforme: El Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.

Resuelto definitivamente el concurso convocado por Ordenes de 27 de mayo y 18 de junio de 1946, existen en la actualidad gran número de vacantes, producidas unas con posterioridad a la convocatoria de aquél, y otras como resultas del mismo, que hace necesaria su provisión en propiedad con la finalidad de normalizar cuanto antes la vida administrativa de los Municipios interesados, dotándolos de personal competente que, al margen de la accidentalidad, presten el más eficaz rendimiento.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de noviembre de 1940, Decreto de 16 de octubre de 1941, Orden de 11 de noviembre del mismo año, y demás disposiciones aplicables,

Esta Dirección General ha acordado y dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se tiene por convocado concurso para la provisión en

propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren incluidos en el Escalafón de Secretarios de segunda categoría de 12 de agosto de 1941 o tengan probado su derecho a figurar en él; soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria. Igualmente, tendrán derecho a tomar parte en el concurso los Secretarios de segunda categoría que ingresaron al servicio de Corporaciones locales de las provincias catalanas al amparo de disposiciones dictadas en virtud de su régimen especial, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo primero en relación con el tercero del Decreto de este Ministerio de 16 de octubre de 1941.

Tercero. Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en el concurso. Serán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Administración Local, y su presentación deberá efectuarse personalmente, en el Negociado de Secretarios de segunda categoría de esta Dirección General (por el propio concursante, por intermedio de persona expresamente autorizada; por un Gestor Administrativo colegiado, o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios, Intervenientes y Depositarios).

El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no venga completa, y desde luego no se admitirán documentaciones por correo, ni derechos por giro.

Cuarto. La redacción de las instancias habrá de ajustarse, necesariamente, al modelo que se inserta, haciéndose constar por el interesado, con toda precisión, los datos correspondientes, y caso de no concurrir en él alguno de ellos, lo expresará así en el lugar respectivo.

Quinto. Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente: Los Secretarios que en el momento de formular su petición se encuentren desempeñando plaza en propiedad, deberán unir a la instancia, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, tantas fichas en cartulina o papel cartón (sin reintegro alguno) conforme al modelo que se inserta, tamaño 24 x 17 centímetros, como vacantes solicite, más una. Esta última ficha quedará en el Negociado respectivo, y al reverso de la misma se han de relacionar y numerar todas las vacantes que soliciten, por el orden de preferencia que se señale en la instancia, e indicando también la provincia a que pertenecen.

Los que, por cualquier circunstancia, no se hallen desempeñando actualmente plaza en propiedad, deberán presentar, además de los documentos anteriores, certificación de antecedentes penales y de conducta, expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste el interesado empadronado como residente, con dos años de antelación.

En todas las fichas han de consignarse los datos que se piden, y cualquier omisión o inexactitud en las mismas pueden motivar la exclusión del concurso, independientemente de cualquier otra responsabilidad en que pudiera haberse incurrido por falsedad.

Los Secretarios a que hace referencia el párrafo segundo del artículo segundo de esta Orden justificarán hallarse com-

prendidos en el Decreto de 16 de octubre de 1941, con las oportunas certificaciones de los servicios prestados, sin perjuicio de aquellos documentos que la Dirección General estime precisos en justificación del derecho que invocan. Los que tengan remitidas estas certificaciones para la formación del Escalafón definitivo, mandado tomar por Circular de esta Dirección de 3 de marzo de 1948, quedan exentos de esta obligación.

Sexto. Al objeto de sufragar los gastos que origine este concurso, los solicitantes, al presentar sus instancias, satisfarán quince pesetas en concepto de derechos.

Séptimo. Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas, indicando el orden de preferencia en las mismas.

Octavo. Se estimarán como preferentes, para la adjudicación de cada vacante, los méritos establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1940, 11 de diciembre de 1942 y demás disposiciones que los regulan.

Noveno. El concursante en quien recayere el nombramiento y no se presentase a tomar posesión de su cargo sin causa justificada, que solamente será apreciada por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación de los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se considerará que renuncia al cargo, bien entendido que el mero hecho de solicitar tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para la que fué nombrado y la renuncia de cualquier otro cargo que desempeñe en la Administración municipal o provincial.

La ampliación o anulación de las plazas solicitadas, así como su variación en el orden de preferencia, ha de efectuarse necesariamente dentro del plazo señalado para la presentación de instancias.

Décimo. Los Secretarios de segunda categoría que aspiraren a tomar parte en el primer concurso de tercera que se anuncie sólo podrán hacerlo siempre y cuando acrediten previamente que han solicitado todas las vacantes que se anuncian en el presente concurso para su provisión en propiedad de la categoría a que pertenecen; condicionado su derecho al cumplimiento de las circunstancias que exige el párrafo segundo del artículo 160 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Undécimo. El concursante que fuere designado para el desempeño de una plaza no podrá tomar parte en nuevo concurso hasta que hayan transcurrido dos años desde su nombramiento con carácter definitivo.

Duodécimo. Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las documentaciones presentadas, así como las copias de las declaraciones, para su remisión a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar unas y otras se consignará de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes o falta de alguno de los requisitos exigidos para tomar parte en el mismo, y si la importancia de las que aparecieran lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, cuidando, asimismo, los Alcaldes, de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 26 de julio de 1948.—El Director general, José Fernández Hernando.

MODELO DE INSTANCIA

Don vecino de provin-
cia de con domicilio en calle
de número de años de edad. provisto
de cédula personal número clase, expedida en
el día de de 19 con el debido
respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Secretarios de Adminis-
tración Local de segunda categoría, desea tomar parte en el concurso
convocado por Orden de de del año
a cuyo efecto hace constar que reúne las siguientes circunstancias,
que acredita con los documentos correspondientes reseñados al dorso:

- a) Número con que figura en el Escalafón (académicos y profe-
sionales, Abogado, Maestro, Bachiller, etc.).
b) Posee los títulos (académicos y profe-
sionales, Abogado, Maestro, Bachiller, etc.).
c) Como méritos de calidad alega ser (Ca-
ballero mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Cruces, Medallas, re-
compensas, familia numerosa, etc.).
d) Su situación actual es (titular, interino o
accidental de provincia de o en
expectación de destino).
e) Tiene los siguientes méritos especiales en relación con la Ad-
ministración Local (trabajos extraordinarios,
publicaciones, etc.).
f) Fallo recaído en su expediente de depuración
admitido sin sanción, o sanción que le fué impuesta, o si se halla
pendiente de resolución).

SUPLICA a V. I. se digne tenerle por admitido al presente concurso y,
previos los trámites reglamentarios, le sea adjudicada alguna de las
plazas que relaciona por orden de preferencia:

- 1.ª provincia de
2.ª provincia de
Etc., etc. (fecha y firma del interesado).

Imo, Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

(Anverso para todas las fichas.)

FICHA PARA EL CONCURSO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION
LOCAL DE SEGUNDA CATEGORIA CONVOCADO POR ORDEN DE

Para la vacante de
Provincia de

(Apellidos) (Nombre)

Número del Escalafón

Títulos

Méritos de calidad

Oposiciones ganadas

Destino y situación actual

Otros méritos

Nota desfavorable

Ha sido depurado (con sanción o sin ella) por

(Corporación o Centro que lo hiciera), en (fecha).

Fecha de nacimiento: Día, mes, año

Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo

Aptitud

de de 194...

(Reverso para las fichas destinadas al Negociado, una parrr cada
concurante.)

RELACION DE VACANTES SOLICITADAS, POR ORDEN DE PREFERENCIA

- 1.ª provincia de
2.ª provincia de
3.ª provincia de
Etc., etc.

	Pesetas
Arona	10.000
Barlovento	10.000
Buenavista	10.000
Fasnia	10.000
Frontera	10.000
Fuencaliente de Palma	10.000
Garafia	11.500
La Granchara	10.000
Gula de Isora	13.000
Hermigua	11.500
Mazo	11.500
Puntallana	10.000
Realejo Balo	13.000
San Miguel	10.000
Santiago Teide	10.000
Sauzal El (pendiente de recurso)	10.000
Tijarafe	10.000
Valverde	13.000
Valhermoso	13.000
PROVINCIA DE SANTANDER	
Arenas de Iguña	10.000
Rionansa	10.000
Vega de Pas	10.000
PROVINCIA DE SEVILLA	
Aguaduce	10.000
Badolosa	11.500
Los Corrales	10.000
Martin de la Jara	10.000
Puebla del Rio	11.500
Valencia del Alcor	10.000
Villamanrique de la Condesa	10.000
PROVINCIA DE TARRAGONA	
Ametlla de Mar	10.000
Mora de Ebro (pendiente de recurso)	10.000
Raidoms	11.000
PROVINCIA DE TERUEL	
Albarrate del Arzobispo	11.500
Mas de las Matas	10.000
Monreal del Campo	10.000
PROVINCIA DE TOLEDO	
Alofrin	10.000
Almorox	10.000
Calzada de Oropesa	10.000
Canurias	10.000
Espinosa del Rey	10.000
Estrella La	10.000
Fuensalda	11.500
Herencias, Las	10.000
Puebla de Almoradil, La	13.000
Pueblanueva	10.000
Recal de San Vicente	10.000
Recas	10.000
Romcal, El	10.000
Villahenega de la Sagra	10.000
Villarrubia de Santiago	11.000

	Pesetas
Bonalmadena (pendiente de recurso)	10.000
Bonaolán	10.000
El Burgo	10.000
Casillas de Aceituno	10.000
Casabermeja	11.500
Casares	11.500
Comares	10.000
Cuevas del Becerro	10.000
Frugiliana	10.000
Guaro	10.000
Igualeja y Pujerra	15.000
Jubrique	10.000
Manilva	10.000
Ojén	10.000
Sierra de Yeguas	11.500
Valle de Abdalajis	10.000
Villanueva del Rosario	10.000
Viuñuela	10.000
PROVINCIA DE MURCIA	
Blanca	11.500
Ricote	10.000
Las Torres de Cotillas	11.500
PROVINCIA DE ORENSE	
Amoñino	11.500
Beariz	10.000
La Bola	11.500
El Bolo	13.000
Calvos de Randín	11.500
Carballeda de Avia	10.000
Castro del Valle	10.000
Chandreja de Queija	10.000
Esgos	10.000
La Gudiña	10.000
Melón	11.500
Montederramo	11.500
Ombria	10.000
Pademe de Allariz	11.500
Piñor de Cea	11.500
Rorquera	10.000
Pungín	10.000
Rariz de Veiga	11.500
Ribadavia	13.000
Ramiranes	13.000
San Juan del Rio	10.000
Sarreus	11.500
La Teijeda	10.000
Transmiras	10.000
Verea	10.000
Villamartin de Valdeopiedras	11.500
PROVINCIA DE OVIEDO	
Amieva	10.000
Boal	13.000
Cabranes	10.000
Corvera	11.500
El Franco	13.000
Onís	10.000
Las Regueras	11.500
PROVINCIA DE LAS PALMAS	
La Oliva	10.000

	Pesetas
Oñate	13.000
Zumarraga	10.000
PROVINCIA DE HUELVA	
Almonaster la Real	11.500
Arroyomolinos de Leon	10.000
Bonares	12.000
Cala	12.000
Gibraleón	13.000
Jabugo	10.000
Moguer	13.000
Palos de la Frontera	10.000
Payrogo	10.000
Rosal de la Frontera	10.000
Santa Olalla del Cala	10.000
Villablanca	10.000
PROVINCIA DE HUESCA	
Alcolea de Cinca	10.000
Ballobar y Chalamera	10.000
Fonz	10.000
Lanaja	10.000
Sarriena	10.000
PROVINCIA DE JAÉN	
Arquillos	10.000
Bedmar	11.500
Begíjar	11.500
Bémez de la Moraleja	10.000
Cámbil	10.000
Chilluevar	10.000
Fuente del Rey	10.000
Hornos	10.000
Huesa	11.500
Montizón	10.000
Noalejo	10.000
Orcera	11.500
Pontones	10.000
Pozo Alcon	13.000
Santa Elena	10.000
Santiago de Calatrava	10.000
Santo Tomé	11.500
Segura de la Sierra	11.500
Torres	10.000
Torres de Albánchez	10.000
Villarrodrigo	10.000
PROVINCIA DE LÉRIDA	
Los Barrios de Salas	10.000
Cimanes del Tejar	10.000
Encineto	10.000
Luyego de Sotozoa	10.000
Puñaniza del Bierzo	10.000
Rego de la Vega	10.000
Riello	10.000
Torreo	10.000
Torre del Bierzo	10.000
Truchas	10.000
Valdeventre	10.000
Vega de Valcarlos	11.500
Villasabariego	10.000
PROVINCIA DE LÉIDA	
Mayals	10.000
Poble de Segur	10.000

	Pesetas
Alira	11.500
Alsedá	11.500
Deleitosa	10.000
Garganta la Olla	10.000
Gata	10.000
Logrosán	13.500
Peraleda de la Mata-torviscosa	10.000
Zarza la Mayor	11.500
PROVINCIA DE CÁDIZ	
Bornos	13.000
El Gastor	10.000
Faterna de la Ribera	10.000
Puerto Serrano	10.000
Trebutjena	11.500
Ubrique	13.000
Zahara	10.000
PROVINCIA DE CASTELLÓN	
Bechi	10.000
Cabanes	10.000
Cuevas de Vinromá	10.000
PROVINCIA DE CIUDAD REAL	
Alamillo	10.000
Alcubillas	10.000
Alda del Rey	11.500
Carriosa	10.000
Castellar de Santiago	10.000
Fuencaliente	10.000
Mestanza	10.000
Solana del Pino	10.000
Torre de Juan Abad	11.500
Villamanrique	10.000
Villamayor de Calatrava	10.000
Villanueva de la Fuente	11.500
Viso del Marqués	11.500
PROVINCIA DE CÓRDOBA	
Monturque	10.000
Obejo	10.000
Santaella	13.000
Villa del Rio	13.000
PROVINCIA DE LA CORUÑA	
Ares	13.000
Cabañas	11.500
Cee	11.500
Corceda	13.000
Corús	10.000
Mosche	10.000
Santiso	11.500
PROVINCIA DE CUENCA	
Mira	10.000
Pedroñeras	11.500
Quintanar del Rey	11.500
Saehces	10.000
Santa Maria del Campo	10.000
Rus	10.000
Valverde de Júcar	10.000

	Pesetas
PROVINCIA DE ALAVA	
Laguardia	10.000
PROVINCIA DE ALCALATE	
Acaraz	13.000
Barrax	10.000
Borrija	10.000
Casas de Ves	10.000
Leur	11.500
El Robledo	10.000
Socovos	10.000
Tarazona de la Mancha	13.000
Valdegauga	10.000
PROVINCIA DE ALICANTE	
Agost	10.000
Jijóna	13.000
Muro de Alcoy	11.500
Onil	10.000
Petril	13.000
Redován	10.000
Relleu	10.000
Santa Pola	12.000
Sax	11.500
Vergel	10.000
PROVINCIA DE ALMERÍA	
Félix	10.000
Fondón	10.000
Lucainena de las Torres	10.000
María	10.000
Motiacar	11.500
Nacimiento	10.000
Olula del Rio	10.000
Sorbas	13.000
Turré	10.000
Vera	11.500
Zurgena	10.000
PROVINCIA DE AVILA	
El Barraco	10.000
PROVINCIA DE BADAJOZ	
Berlanga	13.000
Calera de Leon	10.000
Castiblanco	10.000
Esparragosa de Lares	10.000
Feria	11.500
Fuente la Braida de los Montes	10.000
Llera	10.000
Magacela	10.000
Magallia	10.000
Malpartida de la Serena	10.000
Nogales	10.000
Puebla del Maestre	10.000
Puebla de Obando	10.000
Puebla de Sancho Pérez	10.000
La Recca de la Sierra	10.000
Salvaleón	10.000
Solana de los Barros	10.000
Talarrubias	11.500
Torre de Miguel Tesmero	10.000

Valencia del Mombucy...	10.000	PROVINCIA DE GERONA	San Bartolomé de Lan-	10.000	PROVINCIA DE VALENCIA	10.000
Valencia de las Torres...	10.000	Fuenmayor	zarote	11.500	Ademuz	10.000
Valverde de Leganés...	11.500	Nájera	San Nicolás	10.000	Albuxech	10.000
Valle de Matamoras...	10.000	Quel	Teguipe	10.000	Alfara del Patriarca	10.000
Villagarcía de la Torre...	10.000	PROVINCIA DE LUGO	Tinajo	10.000	Almusalés	10.000
Villagonzalo	10.000	Alfoz	Tunaje	11.500	Ave'o de Malfreit	10.000
Villanueva del Fresno	13.000	Cospito	Vallesco	10.000	Canals	11.500
Villarja de los Montes	10.000	Jove	Yaiza-Fenes	10.000	Corbera de Alcira	10.000
Zabinos	10.000	Monterroso (pendiente de recurso)	PROVINCIA DE PALENCIA	10.000	Cheste	11.000
PROVINCIA DE BALEARES		Negreira de Muniz	Astudillo	10.000	Enguera	13.000
Esporlas	10.000	Otero de Rey (pendiente de recurso)	Villada	10.000	Fuente Encarvoz	10.000
Mercadal	10.000	Puerto Marin	PROVINCIA DE FONTEVEDRA		Jaraful	19.000
San Juan Bautista	13.000	Ribera de Piquin	Arbo	13.000	Manises	13.000
PROVINCIA DE BARCELONA		Triacastela	Campo Lameite	11.500	Monseriat	10.000
Arenys de Mar	11.500	Villanca	Dezon (pendiente de recurso)	10.000	Yátova	10.000
Argentina	10.000	Villaodrid (pendiente de recurso)	Mes	13.000	PROVINCIA DE VALLADOLID	
Castelldefels	10.000	PROVINCIA DE MADRID	PROVINCIA DE SALAMANCA		Gastroniuo	10.000
Espulgas de Llobregat	10.000	Ciempozuelos	Guiñelo (pendiente de recurso)	10.000	Nava del Rey	11.500
Mová	10.000	Collado de Villalba	Lagunilla-Valdeageve	10.000	Olmeco	10.000
Farets	10.000	PROVINCIA DE MÁLAGA	Matilla de los Cabos-Villalba de los Llanos	10.000	PROVINCIA DE VIZCAYA	
San Vicente dels Horts	10.000	Alameda	Miranda del Castañar...	10.000	Abadiano	10.000
PROVINCIA DE BURGOS		Alcaucin	PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE		Ondarroa	11.500
Merindad de Castilla la Vieja	11.500	Almáchar	Agulo	10.000	Urduliz-Barrica	10.000
Merindad de Montija	10.000	Arriate			Santurce Ortucilla	11.500
Roa	10.000	PROVINCIA DE GIPUZCOA			PROVINCIA DE ZAMORA	
Valle de Mena	12.000	Arechavaleta			Vezdemarban	11.500
Valle de Valdebezana	11.500	Elgoibar			PROVINCIA DE ZARAGOZA	
		Lezo			Utebo	10.000
		Motrico				

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Instituto de Estudios de Administración Local
 (Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 18 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21)
Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuación.)

(Siempre que no se señale expresamente defecto de documentación que figuran a continuación de cada nombre determinan la clasificación del aspirante en el turno respectivo y en orden, cuando proceda, a la creación del ejercicio escrito y al incremento de los 10 por 100 de la calificación. Solo en los casos en que se consigne la necesidad de subsanar algún documento, la clasificación definitiva quedará subordinada al cumplimiento de los requisitos señalados individualmente, y que, según su importe, unas veces disminuirán el derecho a ser admitido a la oposición y otras a utilizar las ventajas de turno de exención del ejercicio escrito o de bonificación del 10 por 100.)

López López, don Alfredo.—Libre.
 López López, don Edelmuro.—Libre.
 López López, don Francisco.—Libre.
 López López, don Gabriel.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.
 López López, don Gregorio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López López, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López López, don Sergio.—Libre.
 López López, don Tomás.—Libre.
 López López, don Vidal.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López López, don Vicente.—Libre.
 López Lorent, don Jaime.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López Marañón, don Felisimo.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero. Servicios interinos.
 López Martín, don Enrique.—Ex combatiente.
 López Martín, don Víctor.—Libre. Servicios interinos.
 López Munniera, don Blas.—Ex combatiente.
 López Negreira, don Constantino.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López Nieto, don Lope.—Libre.
 López Noguero, don Emilio.—Libre. Servicios interinos.
 López Ochoa, don Jose.—Libre.
 López Page, don Anastasio.—Libre.
 López Pendas, don Rogelio.—Libre.
 López Pendas, don Angel.—Libre.
 López Penamaria, don Horacio.—Ex combatiente. Servicios interinos.
 López Pérez, don Gaspar.—Ex combatiente.
 López Pérez, don Melcio.—Libre.
 López Pla, don Miguel.—Libre.
 López Pozuelos, don Mauro.—Libre.
 López Rabadé, don Carlos.—Libre.
 López-Ramos Dorado, don Pedro.—Libre.

López Ratón, don Vicente.—Libre.
 López Rielo, don Joaquín.—Libre.
 López Rodríguez, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López Rodríguez, don Manuel.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditación mediante certificación literal.
 López Román, don José María.—Libre.
 López Román, don Justino.—Libre.
 López Romero, don Joaquín.—Libre.
 López de Rozas y Tallada, don Francisco.—Libre.
 López Rubio, don Ángel.—Libre.
 López Rubio, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López Ruiz, don Emilio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López Ruiz, don León.—Libre.
 López Salazar-Almagro, don Domingo.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López Sánchez, don Astolfo.—Libre.
 López Sánchez, don Martín.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar, mediante certificación, la causa del cese.
 López de Ségovia y Menéndez, don Luis.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López Selles, don Joaquín.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López Seyrano, don Ernesto.—Libre.
 López Seyrano, don Lázaro.—Ex combatiente. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 López Simón, don Pedro.—Libre.
 López de Tamayo y Sicardo, don Santiago.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 López Torrijo, don Antonio.—Libre.
 López de Ullbarri Ocio, don Félix.—Libre.
 López de Uralde Arizmendi, don Rufino.—Libre.
 López Urbano, don Manuel.—Libre.
 López Vale, don Ramón.—Libre.
 López Valverde, don Pedro.—Para ser admitido necesita sustituir certificado adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.
 López Varón, don Ángel.—Libre.
 López Vázquez, don José.—Libre.
 López Vicente, don Antonio.—Libre.
 López Vidal, don José.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
 López Vilchez, don Emilio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 López Vilchez, don Francisco.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 López Villabriga, don Félix.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lora Gómez, don Carlos.—Libre.
 Lora Quinteiro, don Rudesindo.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lorente Aldana, don Teófilo.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar, mediante certificación, la causa del cese.
 Lorente López, don Daniel.—Libre.
 Lorente López, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lorente Lorente, don Manuel.—Libre.
 Lorente Moliner, don Jorge.—Ex combatiente. Servicios interinos.
 Lorente Serrano, don Isidro.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
 Lorenzana García, don Isidro.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lorenzo Algarbel, don Eugenio.—Libre.
 Lorenzo Antúnez, don Rafael.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lorenzo Crespe, don Gabriel.—Libre.
 Lorenzo Gómez, don Dalmiro.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lorenzo Lorenzo, don Antonio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
 Lorenzo Martín, don Felipe.—Libre.
 Lorenzo Muñoz, don Rafael.—Libre.
 Lorenzo Naveira, don Marcial.—Libre.
 Lorenzo Paz, don Antonio.—Libre.
 Lorenzo Paz, don Isidro.—Libre. Servicios Interinos.
 Lorenzo del Pecho, don José Luis.—Caballero Mutilado. Exento Ejercicio primero. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.
 Lorenzo Pérez, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lorenzo Rey, don Fernando.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lorenzo Riesco, don Manuel.—Ex combatiente. Servicios interinos.
 Lorenzo Rodríguez, don José.—Libre.
 Lorenzo Sánchez, don Enrique.—Libre.
 Lorenzo Vicedo, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lorens Villegas, don Celestino.—Ex combatiente.
 Lorens Bosque, don Resutito.—Libre.
 Loscos Gracia, don Miguel.—Libre.
 Loscos Gracia, don Ramón.—Ex combatiente. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 Lozano Arbeloa, don Santiago.—Libre.
 Lozano Castellanos, don Isaias.—Libre.
 Lozano Castellote, don Juan.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 Lozano Civera, don Ricardo.—Libre. Servicios interinos.
 Lozano Fernández, don Juan Andrés.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lozano González, don Juan.—Ex combatiente.
 Lozano Ibáñez, don Fermín.—Libre.
 Lozano Martín, don Ángel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lozano Muñoz, don Ángel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lozano San Juan, don Victoria.—Libre.
 Lozano Santamaría, don Hilario.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lozano Talanco, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lozoya Valdés, don Carlos de.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lozano Vizcaino, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lucas González, don Jesús.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lucas González, don José Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lucas Rios, don Javier.—Libre.
 Lucas Turégano, don Francisco.—Libre.
 Lucendo García, don Víctor.—Libre.
 Lucero Recio, don Pedro.—Ex combatiente.

Lucia Polo, don Antonio.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos mediante certificación literal.
 Lucia Ruperez, don Vicente.—Libre.
 Lucia Babelos, don Resutito.—Libre.
 Ludeña Fernández, don Miguel.—Libre.
 Luengo Diez, don Roman.—Libre.
 Luengo Diez, don Teodoro.—Libre. Servicios interinos.
 Luengo Rico, don Fidel.—Libre.
 Luengo Vicente, don Tomás.—Libre.
 Lucsa David, don Mariano.—Libre.
 Lugilde Diaz, don Manuel.—Libre.
 Luis Manzanero, don Luis.—Libre.
 Lumbier Latasa, don Maximo.—Ex combatiente. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 Lumberas García, don Emilio.—Libre.
 Lumberas Pérez, don José María.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Luna Alés, don José María.—Libre.
 Luna Anglada, don Andrés.—Libre.
 Luna Roldán, don Isidoro.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lustrer Cascallar, don José.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
 Labrés Mateu, don Rafael.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
 Liados Salazar, don Plácido.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Llana Fernández, don Manuel.—Libre.
 Llana Caballero, don Miguel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Llanares García, don César.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Llanares González, don Jesús.—Libre.
 Llanares Guerra, don Sergio.—Libre.
 Llana y Polo, don Gregorio de la.—Libre.
 Llana Barriga, don José.—Libre.
 Llana González, don Ángel de.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Llana Pérez, don Vicente.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Llana López, don José.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 Llaquet Llaquet, don Jesus.—Libre.
 Llarena Ferracha, don Jaime.—Libre.
 Lledo Terol, don Enrique.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 Lluis Barcelo, don Cristóbal.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
 Lluis Bas, don Enrique.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Llebera Bauza, don Mateo.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Lluch Ferró, don Ignacio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
 Llopert Tort, don Juan.—Libre.
 Llopis Malonda, don José.—Libre.
 Llopis Planell, don Felipe.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Llopis Ruiz, don Francisco.—Libre.
 Llopis Ruiz, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 (Continuará)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no este afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.º Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares va por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.º La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.º Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados, o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de julio de 1948.—El Director general, Cavetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Media

(Sección de Construcciones Escolares)

Anunciando subasta para construir en Alfajar (Valencia) un edificio con destino a Escuelas graduadas.

Por Decreto de 9 de julio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de julio de 1948, se aprobó el proyecto para construir en Alfajar, provincia de Valencia, un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 17 de septiembre, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Alfajar (Valencia) con destino a Escuelas graduadas, con un presupuesto de contrata de 577.618,86 pesetas.

Segunda. A partir del día 10 de agosto, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 6 de septiembre, a una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquiera provincia, o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Valencia.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4.50 y se presentarán bajo cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 11.552,34 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse: 1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejerció industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará, en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, el día 17 de septiembre a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento del contrato, el importe de las fianzas.

miento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y Derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en dieciocho meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid 10 de agosto de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la, de número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a, en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del, (en letra) por 100, equivalente a, (en letra) pesetas».)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente)

1.419-A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaria

Movimiento de personal del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, ocurrido durante el segundo trimestre de 1948

Fecha	Motivo	N O M B R E S	Destinos que desempeñaban	Destinos para que han sido nombrados	Observaciones
1 abril	Ascenso	D. Luis Roméu Plano	Auxiliar de 3.ª clase. Obras Públicas de Huesca.	Auxiliar de 2.ª clase. Obras Públicas de Huesca.	Reglamento 7-9-18
9 abril	Fallecimiento	D. Francisco Sosa Guillén	Auxiliar de 3.ª clase. Obras Públicas de Badajoz	Auxiliar de 3.ª clase. Obras Públicas de Ciudad Real	Idem.
11 junio	Traslado	D. Pedro Toledano Catalán	Auxiliar de 3.ª clase. Secretaria	Auxiliar de 2.ª clase. Secretaria	Idem.
11 junio	Idem	D. Justo Sánchez Query	Auxiliar de 2.ª clase. Obras Públicas de Ciudad Real	Auxiliar de 2.ª clase. Servicios Hidráulicos del Guadiana (Mérida)	Idem.
11 junio	Idem	D. Miguel Fernández Liébana	Auxiliar de 2.ª clase. Obras Públicas de Jaén	Auxiliar Mayor de 3.ª clase. Obras Públicas de Madrid	Idem.
11 junio	Fallecimiento	D. Enrique Avalos Pons	Auxiliar Mayor de 3.ª clase. Obras Públicas de Huelva	Auxiliar de 3.ª clase. Secretaria	Idem.
12 junio	Ascenso	D. Rafael Riaño, Duarte	Auxiliar de 1.ª clase. Obras Públicas de Madrid	Auxiliar de 1.ª clase. Obras Públicas de Cáceres.	Idem.
14 junio	Traslado	D. Blas Romero Martí	Auxiliar de 3.ª clase. Obras Públicas de León	Auxiliar de 3.ª clase. Excedente	Idem.
18 junio	Reingreso	D. Sabino Antonio Morato Floriano	Excedente	Auxiliar de 3.ª clase. Excedente	Idem.
30 junio	Excedencia	D. Luis Vázquez Fernández	Auxiliar de 3.ª clase. Secretaria		

Madrid, 31 de julio de 1948.—El Subsecretario, F. Turell.